

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: MODIFICACIÓN DE LA PENA

**RESUMEN:** El presente trabajo aborda el tema del Incidente de Modificación de la Pena, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, desarrollando entre otros temas: ejecución penal, amortización de la multa, trabajo penitenciario requisitos legales para su aprobación a los privados de libertad, descuento de la pena, beneficio de trabajopenitenciario.

### Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE LA PENA.....	2
2. NORMATIVA.....	4
CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	4
EJECUCION PENAL.....	4
CÓDIGO PENAL.....	6
AMORTIZACIÓN DE LA MULTA.....	7
3. JURISPRUDENCIA.....	8
TRABAJO PENITENCIARIO REQUISITOS LEGALES PARA SU APROBACIÓN A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD .....	8
LIBERTAD CONDICIONAL Y BENEFICIOS DE DESCUENTO DE LA PENA.....	9
REQUISITOS LEGALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRIVADOS DE LIBERTAD PARA ACCEDER AL BENEFICIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO .....	11
COMPETENCIA ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS POR TRABAJO.....	13

## 1 DOCTRINA

### INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE LA PENA

[CAMPOS JIMÉNEZ Mery]<sup>1</sup>

“La modificación de la pena se refiere al rebajo de la misma por haber el interno realizado trabajo a favor de la Administración Pública, instituciones del estado o la empresa privada.

(...)

Como vemos se puede empezar a trabajar para que se le descuente la pena cuando se haya cumplido con la mitad de la pena, y se extrae también del artículo que este es un beneficio que se le puede o no otorgar al privado de libertad.

La facultad de modificar la pena se le otorgó al juzgador a través de los artículos 453 y 458 del Código Procesal Penal, de conformidad con el artículo 458 se estableció que el juez de Ejecución de la Pena tiene el deber de controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y controlar el cumplimiento de la pena misma, en este sentido se le dan las funciones de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena.

Los requisitos para que se aplique el descuento por trabajo son uno formal que consiste en tener la mitad de la pena cumplida y el de fondo que consiste en que de conformidad con las características psicológicas, psiquiátricas y sociales del interno el INC autorice al interno para que descuente la pena de prisión a través de su trabajo.

(...)

Cuando llega la solicitud de la modificación de la pena por cumplimiento por descuento del privado de libertad se abre en el Juzgado de Ejecución de la Pena el expediente respectivo, y se pone en conocimiento por el término de 24 horas a las partes

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

involucradas, es decir, del Fiscal y el Defensor Público o particular, si el privado de libertad lo apersonó. Después de pasado este término de 24 horas el juez debe resolver mediante auto, y firme este debe comunicarse al Departamento de Cómputo de Penas y Archivo, a la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria y al registro Judicial de Delincuencia.

[FERNÁNDEZ DURÁN Andrea]<sup>2</sup>

El incidente de modificación de la pena le permite al privado de libertad finalizar su pena de una forma más rápida, siendo que tal modificación es competencia del Juez de Ejecución de la Pena y así lo ha señalado la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al decir:

"...se trata de un aspecto técnico que debe ser valorado por la unidad respectiva, teniendo en consideración una serie de factores como son la trayectoria carcelaria, la situación jurídica y demás características criminológicas, y entre ellas el elemento de la buena conducta. En todo caso, ante esta vía sólo resultan tutelables los derechos fundamentales de los privados de libertad, pero no la denegatoria del otorgamiento del indicado beneficio.

En este sentido, y como una de las formas para modificar la pena, debe mencionarse el artículo 55 del Código Penal que establece la amortización de la multa o de la pena de prisión, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Situación que también está regulada por el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

El Juez de Ejecución de la Pena debe velar, en este punto, porque el Instituto Nacional de Criminología envíe a tiempo el informe de cumplimiento de pena por descuento, porque de lo contrario se estaría privando de libertad a una persona ilegítimamente por haber cumplido ya su pena sin que se tenga un reporte de ello.

Otro problema sería que la información llegue a tiempo pero que sea incorrecta, en detrimento de los derechos del recluso que se ve obligado a permanecer encerrado por más tiempo.

Ahora bien, lo normal es que la pena se extinga por el cumplimiento mismo; sin embargo, otra de las formas para extinguirla antes de su cumplimiento, sea mientras se está ejecutando o cuando no se haya comenzado a ejecutar, es cuando opera su prescripción, momento en el que el privado de libertad puede plantear el incidente de prescripción de pena que se fundamenta en los artículos 84, 85, 86 y 87 del Código Penal y puede tener la seguridad jurídica de que no será perseguido por el sistema si la pena ya ha prescrito.

## **2 NORMATIVA**

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL<sup>3</sup>**

#### **EJECUCION PENAL**

##### **ARTICULO 452.- Derechos**

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

ARTICULO 453.- Competencia

Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó en primera o en única instancia.

El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena.

ARTICULO 454.- Incidentes de ejecución

El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

ARTICULO 458.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena  
Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

- a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.
- b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.
- c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.

**CÓDIGO PENAL<sup>4</sup>**

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

**AMORTIZACIÓN DE LA MULTA.**

ARTÍCULO 55.-

El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

( Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994)

(Por resolución de la Sala Constitucional N° 6829-93 de las 8:33 horas del 24/12/1993, indicó que el artículo 55 que establece la reducción de la pena no es inconstitucional, pero si lo es la práctica administrativa de acordarlo en favor de indiciados con la misma amplitud que a los condenados )

### 3 JURISPRUDENCIA

#### **TRABAJO PENITENCIARIO REQUISITOS LEGALES PARA SU APROBACIÓN A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

Los gestionantes alegan una violación al derecho a la igualdad, ya que, el Centro de Atención Institucional accionado les ha denegado su participación en el programa de trabajo, con base en lo instruido en la circular número 6-2002 del 30 de octubre del año anterior, en la cual el Instituto Nacional de Criminología fijó como requisito para que un privado de libertad fuese autorizado a trabajar en un espacio abierto, que hubiese tenido buen comportamiento y ostentare la condición de "sentenciado" con cinco años o menos de prisión por descontar. Sin embargo, la Sala no observa que lo actuado por los accionados haya violentado derecho constitucional alguno. Por una parte, ha quedado demostrado que a los amparados no se le ha negado su derecho a trabajar en el centro mencionado, puesto que en la actualidad laboran como repartidor de alimentos y en aseo de módulo. De esta forma, los interesados pueden optar al beneficio estipulado en el artículo 55 del Código Penal, sin que para tal efecto interese el lugar específico donde se desempeñe. Por otra parte, la circular número 06-2002 se refiere específicamente a los lugares de trabajo abiertos, donde existe un mayor riesgo de fuga debido a las medidas de seguridad menos estrictas, razón por la cual resulta razonable limitar la participación en tales sitios a aquellos sentenciados que les reste por descontar 5 años o menos de prisión y hayan demostrado un buen comportamiento. En lo que concierne a los lugares de trabajo cerrados, se colige de lo dispuesto en el oficio antedicho y de lo informado por los accionados, que se mantiene abierta la posibilidad que en ellos sean asignados



*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

privados de libertad que pertenezcan al grupo comprendido en el artículo 55 citado, es decir, a los indiciados y a los condenados que hubiesen cumplido por lo menos la mitad de la pena, designación que en definitiva depende del estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales de cada interno. Al respecto, la determinación de qué sitio se debe considerar abierto o cerrado en los Centros de Atención Institucional, resulta ajena a la naturaleza de este recurso y atañe, por ende, a las autoridades administrativas competentes. En virtud de lo expuesto, este recurso debe ser declarado sin lugar.

Por resolución de las 14:50 horas del 1 de abril del 2003 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determina que sólo los amparados Castañeda Chavarría y Montalbán Morales gestionaron ante la Dirección del Centro Institucional recurrido se les ubicara en el un ámbito que les permitiera incorporarse a un programa de trabajo, y a éstos les fue denegado con sustento en la circular que impugnan. De ahí que, el recurso presentado por éstos accionantes resulta improcedente.

**LIBERTAD CONDICIONAL Y BENEFICIOS DE DESCUENTO DE LA PENA**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>6</sup>

En el único motivo de la impugnación por quebranto de leyes sustantivas presentado por el Jefe del Departamento de Defensores Públicos se alega la errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal, en relación con el 55 ibid y el 3 del Código Procesal Penal, así como con el 33 de la Constitución Política. Reclama el impugnante que el Juzgado de Ejecución de la Pena le concedió al sentenciado [...] el beneficio de la libertad condicional en resolución [...], la cual fue en consulta al Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda [...], que la denegó por estimar

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

incorrectamente que aquel no había cumplido la mitad de la pena que le había sido impuesta, pues no consideró que [el imputado] gozaba -y goza en la actualidad- del beneficio del artículo 55 del Código Penal siéndole aplicable el respectivo descuento. El Ministerio Público se manifestó de acuerdo con el planteamiento de fondo de la defensa aunque señaló que lo procedente es anular por la forma la resolución del citado Tribunal de mérito, ya que carece de toda fundamentación. El recurso debe ser atendido. Consta que [el sentenciado] fue condenado a la pena de 5 años de prisión, de la que descontó preventivamente 18 días, por lo que le restaban por cumplir 4 años, 11 meses y 12 días. Ahora bien, si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 55 de cita, cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión, lo correcto es aplicar ese descuento a efecto de fijar a partir de cuándo se toma la mitad de la pena en los términos que lo requiere el mencionado artículo 64 *ibid*. Como lo señala el impugnante, si consideramos que el año de prisión equivale a 360 días y siendo que el total de días que debía descontar [el sentenciado] era de 1.782 (cinco años menos 18 días), al aplicársele el artículo 55 esa condena debe reducirse en un tercio. De ese modo le quedarían por descontar de modo real y efectivo 1.188 días de prisión (1.782 menos 594), que corresponden a una pena de 3 años, 3 meses y 6 días de prisión. Al observar que dicho sentenciado guarda prisión desde agosto de 1990, conforme al cálculo de la Oficina de Cómputo de Penas, es posible determinar entonces que adquirió el derecho de solicitar la aplicación del artículo 64 *ibid* (por haber cumplido la mitad de la pena impuesta) desde abril de 1992 y así debe declararse. En efecto, al igual que se plantea en el recurso y lo ha resuelto la Juez de Ejecución de la Pena con sustento, inclusive, en Recomendaciones de la Escuela Judicial (ver Publicación de ese instituto en tal sentido No. 6 del año 1991, (ps. 6 a 9) que se transcribe en el recurso [...], de la necesaria relación de los artículos 64 y siguientes con el 55 del Código sustantivo no puede más que considerarse que si un sentenciado está cumpliendo la pena en la forma y modos que autoriza esta

última norma, los demás beneficios que le pueden ser otorgados, como lo es el caso de la libertad condicional que faculta el artículo 64 de repetida cita, deben partir de lo que aquella dispone para todos los efectos. Así entonces la mitad de la pena impuesta debe apreciarse conforme a los descuentos que la propia ley acuerda cuando a los sentenciados se les permitió disfrutar del beneficio de descontar su sanción con trabajo en los términos ya examinados (art. 55 *ibídem*)."

**REQUISITOS LEGALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRIVADOS DE LIBERTAD PARA ACCEDER AL BENEFICIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>7</sup>

El recurrente laboró dentro del Centro de Atención Institucional de Puntarenas, como mandadero, pero como se trata de un preso sin sentencia firme, el catorce de febrero del 2003 se le ubicó en la Sección de Prevención del Ámbito A, con fundamento en la circular número 6-2002 del treinta de octubre del dos mil dos, emitida por el Instituto Nacional de Criminología. Esa circular dispone que los privados de libertad que laboren en espacios abiertos o con pocas barreras, deben cumplir entre otras condiciones, haber sido sentenciados y faltarles por descontar cinco años o menos de su sentencia. El recurrente considera ilegítimo el que lo hayan confinado, y que no lo dejen trabajar, ya que no ha cometido falta alguna, y estima que esa circular violenta el principio de legalidad y el de igualdad. Los recurridos explican que tal discriminación no existe debido a que los indiciados son personas recluidas a la orden de otras autoridades, y respecto de las

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

cuales esa institución tiene una responsabilidad, y el supuesto de los condenados a los que les falte por descontar pocos años de prisión, es una situación diferente. Efectivamente estima esta Sala que la circular aplicada al recurrente no violenta ni el principio de igualdad ni el de legalidad. Las personas recluidas y sin sentencia o las que tengan sentencias con muchos años pendientes de descontar, tienen un incentivo para evadirse de las instalaciones de la prisión, riesgo que disminuye con respecto a las personas que ya tienen sentencia y les faltan pocos años por descontar. La medida es, a criterio de este Tribunal, razonable y objetiva, y en consecuencia no violenta los derechos fundamentales que el recurrente alega, y lo procedente es declarar sin lugar el recurso. Si el recurrente estima que la circular violenta normas de rango legal, eso es algo que no se discute en la vía de amparo. El recurrente alegó que el agravio cometido en su contra consiste en que le quitaron el trabajo, lo ubicaron en aislamiento sin cometer falta alguna, pretenden trasladarlo a otro centro penal, y le aplican la circular retroactivamente porque ya tenía el derecho de trabajar como mandadero, y le han coartado su derecho a recurrir a una instancia superior. El trabajo de mandadero por el cual le reconocen un monto en dinero no es un derecho adquirido, es un beneficio, una autorización que se otorga a los privados de libertad de conformidad con el estudio que se les haga, pero en ninguna medida constituye un derecho, y menos de índole laboral, al respecto dice el artículo 55 del Código Penal: " El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno ", e n consecuencia, no hay aplicación retroactiva de la circular. El traslado a otro centro penitenciario es una situación de administración penitenciaria, que no se deriva del texto de la circular que impugna, por lo que este extremo del recurso también se declara sin lugar. No consta en el expediente que se le haya impedido al recurrente ejercer su derecho a recurrir a una instancia superior, o se le hayan negado las facilidades para presentar un recurso de

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

amparo ante esta Sala, por lo que este extremo también se desestima.

**COMPETENCIA ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS POR TRABAJO**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>8</sup>

El recurrente alega que se mantiene ilegítimamente detenido, en tanto con su trabajo penitenciario ya cumplió la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Alajuela; sin embargo, su dicho se enfrenta a la prueba documental del expediente que muestra que inició sus labores a los efectos establecidos en el artículo 55 del Código Penal en el mes enero de 1997, sin que haya probanza alguna en contrario sobre la aprobación institucional de su trabajo en un período anterior. Por otra parte, de acuerdo con la información brindada por el Director del Instituto Nacional de Criminología, el cómputo de la pena del amparado se vio modificado en razón de haber permanecido en fuga del ocho de noviembre de 1998 al 27 de febrero del 2001. En todo caso, lo relacionado con el establecimiento de los beneficios penitenciarios por trabajo, es un asunto que debe ser discutido ante el juez ordinario y no en la jurisdicción constitucional que no puede sustituir por la vía del hábeas corpus las competencias constitucionales de esos

tribunales. En razón de lo expuesto el recurso debe declararse sin lugar como se dispone.

**FUENTES CITADAS**

1 CAMPOS JIMÉNEZ Mery. El proceso de Ejecución Penal: Los informes y recomendaciones Técnicas del Instituto Nacional de Criminología en la Resolución de los Incidentes de Libertad Condicional. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 2004.pp.231.232.235.

2 FERNÁNDEZ DURÁN Andrea. El proceso de Ejecución Penal: la tutela de los derechos del privado de libertad en aras de una adecuada resocialización. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 2005.pp.62.63.

3 Ley N° 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, del 10/04/1996.

4 Ley N° 4573. Código Penal. Costa Rica, del 04/05/1970.

5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-06118, de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del primero de julio del dos mil tres.

6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°521-F-93, de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y tres.-

7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-03900, de las quince horas con treinta minutos del trece de mayo del dos mil tres.

8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-11885, de las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de noviembre del dos mil uno.